



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL

<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2018.00493.00
<b>Demandante</b>	Esther Julia Muñeton Pinto y Otros <sup>1</sup> .
<b>Demandado</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de testimonios de los señores Amira Rosa Galván Paternina y Javier Enrique Posada Calderin, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 04 de mayo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de pruebas testimoniales imploradas en el escrito introductorio de la demanda.

Luego, por auto de cuatro (04) de noviembre del presente año, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de pruebas testimoniales elevado por el apoderado de la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual sobre el desistimiento de las pruebas establece lo siguiente:

*"Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".*

Por su parte, el artículo 316 *ibídem* es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello<sup>3</sup>. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> [matiasaldahiriyone@hotmail.com](mailto:matiasaldahiriyone@hotmail.com)

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

<sup>4</sup> "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de pruebas testimoniales, dado que la solicitud cumple con los requisitos formales citados precedentemente, los cuales, son: (i) **Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y (ii), la **manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene **facultad expresa para desistir**, según poder obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de testimonios de los señores Amira Rosa Galván Paternina y Javier Enrique Posada Calderin, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2018.00311
<b>Demandante</b>	Nicanor de Jesús Álvarez Martínez <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA formulada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató que el señor Nicanor de Jesús Álvarez Martínez prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento de Córdoba desde el momento de la certificación educativa establecida en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. Refiere que desde su vinculación fue escalafonado conforme a lo dispuesto en el Decreto - Ley 1278 de 2002.

Que en el acta de acuerdo suscrita el 07 de mayo de 2015 por FECODE y el Gobierno Nacional, se concertó la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no ascendieron en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en múltiples ocasiones a las respectivas evaluaciones.

Que el demandante superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en el curso de formación, razón por la cual, la resolución No. 00309 del 01 de agosto de 2017, debió reubicarlo en el nivel salarial B del grado 2 del Escalafón Docente con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 y no a partir del 24 de julio de 2017.

Que la anterior decisión, fue confirmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No CNSC 20182000019525 del 13 de febrero de 2018.

**II. EXCEPCION PREVIA**

**Ministerio de Educación Nacional – Inepta demanda**

En orden a resolver, observa esta judicatura que el acto acusado - Resolución N° 00309 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental, siendo confirmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Ahora bien, una vez analizado el contenido del acto en cuestión, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación, de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por el educador demandante, el cual se efectuó siguiendo los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional.

Pues si miramos el contenido de tal acto administrativo, se observa que el mismo relata que el señor Nicanor de Jesús Álvarez Martínez, en el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, obtuvo un puntaje NO aprobatorio de 76.16, según reporte del Ministerio de Educación Nacional, lo que permite colegir que esa entidad, si bien no expidió el acto de la referencia, si tuvo participación vía conceptual a través de sus políticas institucionales a la motivación de su expedición.

Además de lo expuesto, vemos que el Artículo 2.4.1.4.5.5., del Decreto 1757 de 2015 reza lo siguiente:

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) - [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) - [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) - [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

- [osorimorenoabogado@hotmail.com](mailto:osorimorenoabogado@hotmail.com) -

ARTÍCULO 2.4.1.4.5.5. Competencias del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa regulada en esta Sección, que se aplicará a docentes, directivos docentes y orientadores que se encuentran en la situación prevista en el artículo 2.4.1.4.5.4. del presente Decreto.
2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación de carácter diagnóstica formativa prevista en esta Sección.
3. Definir el cronograma para el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa.
4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la presente Sección.
5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación, consagradas en el artículo 2.4.1.4.5.8 del presente Decreto Conforme lo anterior, es claro para el Despacho el papel protagónico que está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de evaluación docente, por lo que atendiendo tal situación no es procedente decretar la excepción planteada de inepta demanda, teniendo en cuenta que la Ley le ha dado a dicho ministerio tales competencias.

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho el papel protagónico que está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, en los procesos de evaluación docente, por lo que atendiendo tal situación no es procedente decretar la excepción planteada de inepta demanda, teniendo en cuenta que la Ley le ha dado a dicho ministerio tales competencias.

Por otro lado, en su contestación el Ministerio de Educación Nacional, realiza la siguiente petición especial:

*Solicito muy respetuosamente a su Despacho, mantenga la vinculación del Ministerio de Educación en el presente proceso, no en condición de parte ni llamado en garantía, habida cuenta que no es la entidad sujeto pasivo de las obligaciones que por esta vía se reclaman, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el Artículo 356 de la Constitución y que le confieren al ministerio de Educación, la guarda de los recursos que hacen parte del sistema General de participaciones, por lo tanto, el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos, razón por la cual el Ministerio apoya la defensa de los Municipios y Departamentos en este sentido.*

Esta petición será denegada, teniendo en cuenta lo que se señaló anteriormente respecto al Decreto 1757 de 2015, que le dio facultades al Ministerio de Educación Nacional para liderar los procesos de evaluación docente, por lo que el Despacho atendiendo esa normativa considera que dicho Ministerio debe continuar como parte demandada en este proceso.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Le asiste el derecho al demandante, Nicanor de Jesús Álvarez Martínez, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (B) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1° de enero del año 2016; o si, por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la

respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, ¿los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de “Inepta demanda”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Le asiste el derecho al demandante, Nicanor de Jesús Álvarez Martínez, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (B) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

**QUINTO:** Reconocer al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 151741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.449 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 97.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEPTIMO:** Reconocer a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 de Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional N° 65.932 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esa providencia, correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CAMILA", is positioned above the printed name.

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00118.00
<b>Demandante</b>	Martha Rosa Vergara Hoyos <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún <sup>2</sup>

Mediante providencia de (04) de noviembre de 2021, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales que fueron recaudadas del Municipio de Sahagún, por un término de tres (3) días, con el fin de que las partes y el Agente del Ministerio Público ejercieran su derecho de contradicción, sin que hubiere un pronunciamiento al respecto.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia.

**DISPONE:**

**Primero.** – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo.** – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [martharosa.vergara@gmail.com](mailto:martharosa.vergara@gmail.com) – [sandrybustamante@hotmail.com](mailto:sandrybustamante@hotmail.com)

<sup>2</sup> [alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co) – [luisgomezdumar@hotmail.com](mailto:luisgomezdumar@hotmail.com)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No\_61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2018-00421-00
<b>Demandante</b>	Evaristo Cogollo Lozano <sup>1</sup>
<b>Demandando</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> .

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00398 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20172000074275 de 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

<sup>1</sup> [Gust366@hotmail.com](mailto:Gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) – [osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) – [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar al demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que su defendida no es la titular de las obligaciones solicitadas por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco los tramites sobre reclamaciones, los cuales se encuentran a cargo de la entidad territorial a la cual se encuentran vinculados los docentes, sin que haya lugar a una delegación y que se encuentren actuando en nombre del Ministerio de Educación Nacional.

Propuso las excepciones de **I) Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, II) Inepta demanda, III) Excepción genérica.**

Por auto de treinta (30) de septiembre hogaño<sup>5</sup>, fue resulta la excepción de Inepta demanda, formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que al demandante no se le pueden reconocer los efectos retroactivos desde el 01 de enero de 2016, dado que no superó la evaluación de carácter diagnóstico formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones. En consecuencia, debió optar por la relación de un curso de formación en los términos del Decreto 1075 de 2015.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, II) Culpa exclusiva del demandante, III) Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, IV) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I) Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, II) culpa exclusiva de la parte demandante, III) Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, IV) Cumplimiento de un deber legal, V) Inexistencia de la obligación, VI) Cobro de lo no debido, VII) Falta de legitimación en la causa por activa, VIII) Falta de legitimación en la causa por pasiva, IX) Incumplimiento de la carga probatoria, X) Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente. XI) Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.**

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que

<sup>5</sup> Actuaciones en TYBA.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho al demandante, Evaristo Cogollo Lozano, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (B) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>7</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

*Camilo Alfonso López Gómez*

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2019.00105
<b>Demandante</b>	Armando José Priolo Espitia <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG <sup>2</sup> –.

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, se arguye en la demanda, que al señor Armando José Priolo Espitia, le fueron reconocidas unas cesantías parciales, a través de la Resolución N° 2001 del 22 de agosto de 2016.

Que las cesantías fueron canceladas el 28 de octubre de 2016, con posterioridad al termino de los 70 días hábiles que establece la Ley para su reconocimiento y pago. Que el 16 de abril de 2017, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que se haya dado respuesta a la solicitud.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

- **Ineptitud sustancia de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto.**

La representante judicial de la demanda, sustenta la excepción manifestando que la ineptitud de la demanda se configura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, dado que en el proceso de la referencia, se incumplió con el requisito de no presentar prueba que demuestre que efectivamente la administración no emitió respuesta dentro del término de tres meses, omitiendo además, solicitar a través de un derecho de petición, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se demanda, por lo que no hay certeza de la configuración del silencio administrativo.

**Decisión del Despacho:** Desde ya advierte el Despacho que procederá a declarar no probada esta excepción ya que la parte accionante aportó el derecho de petición mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con la constancia de recibido el día 16 de abril de 2018, por lo que no tenía la obligación de acudir a solicitar un informe sobre la no respuesta a su petición, pero la entidad demandada para controvertir tal situación si tenía el deber de aportar el expediente administrativo del demandante donde se evidencie si en realidad hubo una respuesta ante tal petición.

- **Ausencia de integración de litisconsorcio necesario**

Sustenta la excepción solicitando vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías solicitadas por el actor.

**Decisión del Despacho:** Para desatar el presente asunto, se tiene que la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [ojuridica@mineduccion.gov.co](mailto:ojuridica@mineduccion.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

territoriales y en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como representantes de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en tanto, la responsabilidad respecto a los actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

Respecto a las excepciones de “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, y “Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”, serán resueltas al momento de proferirse la sentencia por cuanto guardan relación con el fondo del asunto.

De otro lado, se negará por innecesaria la solicitud de pruebas realizada por la parte accionada, tendiente a que se allegue al expediente; copia del trámite administrativo conseguido a través de derecho de petición y certificado de pago de cesantías FIDUPREVISORA S.A, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del “*Ausencia de integración de litisconsorcio necesario*”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declárese no probada la excepción de “*Ineptitud sustancia de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto*”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



**CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

En el pres ente asunt	<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2019-00414-00
	<b>Demandante</b>	Alba Luz Villadiego Pérez <sup>1</sup>
	<b>Demandando</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil <sup>2</sup> .

o sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00331 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC 20182310004935 de 24 de enero de 2018., por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al

<sup>1</sup> [Gust366@hotmail.com](mailto:Gust366@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) – [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co) – [osoriomorenoabogado@hotmail.com](mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com) – [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) – [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sostuvo que a la demandante no le asiste razón dado que los actos administrativos de su defendida se dieron de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. Además, arguye que los efectos fiscales del ascenso y reubicación salarial de los docentes que aprueben los cursos consagrados en el proceso serán desde la radicación por parte del docente de la certificación de aprobación.

Propuso las excepciones de **I)** Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, **II)** Inepta demanda, **III)** Inexistencia del derecho, **IV)** Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, **V)** Presunción de legalidad de los actos administrativos, **VI)** Excepción genérica.

Por auto de ocho (08) de octubre hogaño<sup>5</sup>, fue resulta la excepción de Inepta demanda, formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la representante judicial del Departamento de Córdoba, relató que la demandante no se le pueden reconocer los efectos retroactivos en los términos del Decreto 1751 de 2016, esto es, desde el 01 de enero de 2016, dado que la accionante no aprobó la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), sino que su ascenso en el Escalafón Nacional, fue producto de haber adelantado un curso de formación para superar las falencias detectadas en su proceso.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia del derecho reclamado por la demandante, **II)** Cobro de lo no debido, **III)** Legalidad del acto acusado, **IV)** Buena Fe, **V)** Improcedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, **VI)** falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuara en la decisión de mérito correspondiente.

De otro lado, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó contestación de la demanda en el proceso de la referencia, pero en la documentación adjunta no reposa poder conferido. Razón por la cual, se tendrá por no contesta la demanda en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, Alba Luz Villadiego Pérez, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (B) del grado dos (02) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

<sup>5</sup> Actuaciones en TYBA.

<sup>6</sup> Sentencia del Consejo de Estado con radicado 250002326000200102697 01. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el párrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>7</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No\_61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE  
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002.2019-00294-00
<b>Demandante</b>	Ulises Segundo Santos Gómez <sup>1</sup>
<b>Demandando</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG <sup>2</sup> –.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42<sup>3</sup> introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción<sup>4</sup>.

**2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto, por motivo de la no contestación a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En consecuencia, que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a Ulises Segundo Santos Gómez.

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) - [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





De otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues si bien obra en TYBA documentación sobre los soportes de la contestación, no se observa que se haya allegado el escrito que contiene la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si al señor Ulises Segundo Santos Gómez, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de unas cesantías que le fueron reconocidas mediante resolución N° 002291 de 2016.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1° del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



*Keellyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.61 el día 30/11/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

*Camilo Alfonso López Gómez*

**CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2018.00098
<b>Demandante</b>	Adolfina María Ramos Redondo <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba – Hospital San Vicente de Paul de Lórica – ESE Camú de Chima <sup>2</sup>

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Hospital San Vicente de Paul de Lórica, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, se arguye en el escrito introductorio de la demanda, que la señora Adolfina María Ramos Redondo laboró al servicio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, hasta el día 20 de diciembre de 1996, siendo posteriormente trasladada a la E.S.E. Camú de Chima.

Se relata, que a la actora no le han depositado las cesantías, intereses de las cesantías, correspondiente a los años 1994, 1995 y 1996.

Se narra, que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, trasladó los recursos a la E.S.E. Camú de Chima, para el pago prestacional del año 1993, el cual quedó saneado. Sin embargo, quedó pendiente la obligación de los años 1994, 1995 y 1996.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Refiere el vocero judicial de esa entidad, que en el informativo procesal se encuentra probado la constancia de haberse efectuado la conciliación extrajudicial. Sin embargo, en tal documento, se observa la inasistencia de la convocante a la audiencia. Razón por la cual, considera que tal situación constituye un indicio grave a las pretensiones invocadas por la actora.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Arguye el jurista, que en la demanda se encuentra afirmación hecha por la parte actora, tendiente a que COLFONDOS no debitó las cuentas individuales de la señora Adolfina María Ramos Redondo, a pesar de existir certificación en el expediente donde el Hospital San Vicente de Paul de Lórica autoriza a COLFONDOS debitar de la cuenta de la demandante hasta el año 1996.

En ese orden de ideas, refiere el suscrito, que dicha omisión recae sobre la entidad COLFONDOS, quien además debe hacer parte del proceso.

**III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Procede el despacho a resolver sobre la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad), propuesta por el Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

<sup>1</sup> [josemartinez@yahoo.com](mailto:josemartinez@yahoo.com) – [camm444@hotmail.com](mailto:camm444@hotmail.com)

<sup>2</sup> [hospitalorica@gmail.com](mailto:hospitalorica@gmail.com) – [esecamuchima@hotmail.com](mailto:esecamuchima@hotmail.com) – [esecamuchima2012@gmail.com](mailto:esecamuchima2012@gmail.com) – [contactenos@cordoba.gov.co](mailto:contactenos@cordoba.gov.co) - [notificacionesjudicialescordoba@outlook.es](mailto:notificacionesjudicialescordoba@outlook.es) - [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)

Establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

**“Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

**El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.*

Revisado el informativo procesal, se observa que la parte actora acreditó el cumplimiento de efectuar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup>, la cual fue realizada de manera conjunta, a través de apoderado judicial, lo que en consecuencia conllevó a la admisión de la demanda<sup>4</sup>.

De otro lado, sobre la solicitud efectuada por el jurista, tendiente a que se constituya un indicio grave a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se imponga una sanción por concepto de la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que tal solicitud no corresponde al objeto y naturaleza de una excepción previa, dado que la misma se propone generalmente cuando existen defectos en el procedimiento.

Razón por la cual, se declarará no próspera la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad), formulada por el Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en relación con la excepción de integración de litisconsorcio necesario, procede el Despacho a resolver:

El artículo 61 del Código General del Proceso, sobre el litisconsorcio necesario establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

<sup>3</sup> Fl 48 a 49

<sup>4</sup> Fl 70 y reverso

Revisado los hechos y las pretensiones de la demanda, debe precisarse que la figura del litisconsorcio necesario es procedente cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que, por su naturaleza o disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, lo cual no ocurre en el presente asunto, dado que en el sub examine, es posible continuar el trámite y decidir de fondo sin la comparecencia de la entidad de la cual se solicita su vinculación, máxime, cuando lo pretendido es el pago por concepto de cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, las cuales de llegarse a probar, en principio su consignación le correspondería a la entidad empleadora de la demandante. Por lo expuesto, esta unidad judicial declarará no próspera la excepción previa de "Integración de litisconsorcio necesario".

En cuanto la excepción de prescripción, propuesta por el Departamento de Córdoba, su estudio se efectuará una vez se determine si la demandante tiene derecho o no, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías consagrada en la Ley 50 de 1990, conforme lo solicitado en el escrito introductorio de la demanda.

De otro lado, se observa que la parte demandante, solicita se cite a interrogatorio de parte al Gerente de la ESE Camú de Chima, al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica. Solicitud que se negara por improcedente, en tanto, de conformidad con el artículo 217 del CPACA en concordancia con el artículo 195 del CGP no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, por ende, no es posible citarlos a interrogatorio.

La ESE Camú de Chima no contestó la demanda en el proceso de la referencia.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿El debate propuesto impone definir si a la señora Adolfinia María Ramos Redondo le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías consagrada en la Ley 50 de 1990?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que no próspera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (sobre el agotamiento de requisito de procedibilidad), formulada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no próspera la excepción previa de "Integración de litisconsorcio necesario", formulada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**QUINTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El debate propuesto impone definir si a la señora Adolfinia María Ramos Redondo le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías consagrada en la Ley 50 de 1990?

**QUINTO:** Reconocer al doctor Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.792 de Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 165084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

**SEXTO:** Reconocer al doctor Guillermo Álvarez Ali, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.853.813 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 192.480 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

